Esquel, de junio de 2014.-

------VISTO:----------

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 11/14 por el letrado O. S. G.contra el decreto judicial del 27 de febrero de 2014 (fs. 10); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. El Sr. Juez de la Primera Instancia rechazó por extemporáneo el recurso de apelación intentado el 26.02.14, atento que el presentante, apoderado del actor, se notificó de la sentencia el 13.2.2014, según reporte agregado a fs. 6 del presente incidente.----------

------2. El recurrente, apeló y se agravió (fs. 11/14) manifestando, que se lo tuvo por notificado según el sistema tradicional, apartándose de la reglamentación actual para notificaciones digitales.----------

------Agrega, que en el nuevo sistema se notifica a cada uno de los profesionales y, notificado el Dr. P. el 19 de febrero (fs. 7), la apelación del actor con el patrocinio de otro letrado presentada el 21 de febrero, es oportuna.----------

------3. Previo a resolver, corresponde que este Cuerpo, como *"juez del recurso"* determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada y observamos que el recurrente, ha dado cumplimiento a tal carga procesal.----------

------Recordemos que "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación"* (ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------

------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, el Tribunal, atento la naturaleza del mismo, se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria a la apelación.-----

------Por ello, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

------Así, de los argumentos esgrimidos por el quejoso y las constancias de autos no resulta posible conceder el recurso de apelación. Ello por cuanto debemos relacionar, a su vez, este tema de las notificaciones con las reglas referidas a la representación procesal, de donde surge que el Dr. G. es apoderado (v. poder fs. 62/63 en autos principales) por lo tanto su actuación es en nombre y representación de su poderdante, y así lo establece el art. 50 del CPCC *"Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las reponsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare."* de manera que notificado digitalmente en ese carácter de la sentencia definitiva el día 13.02.14, la apelación intentada el día 26 de febrero de 2014 es extemporánea (v. fs. 9).----------

-----Tampoco podemos obviar que la apelación intentada a fs. 9 la articula el actor en su propio interés, alzándose contra una sentencia definitiva que le fue notificada en fecha 13.02.2014 (fs. 6) en la persona de su apoderado Dr. O. S. G., no advirtiéndose en este legajo que el mencionado profesional haya cesado legalmente en el cargo. Así las cosas cobra relevancia procesal el segundo párrafo del art. 51 del CPCC en cuanto a que las notificaciones cursadas a su mandatario *"…tendrían la misma fuerza que si se hacen al poderdante",* debiendo, entonces, computarse el plazo para la apelación a partir de la notificación al letrado apoderado.----------

------Que de lo actuado en estos autos, se desprende que el Dr. O. P. no ingresó al sistema de Consulta de Expedientes (SERCONEX) a través de internet, circunstancia que da cuenta el reporte de fs. 7, encontrándose en su consecuencia notificado automáticamente por imperio del Acuerdo Plenario Nº 3940/11 (STJ), entendiendo este Cuerpo que tal notificación se cursa al solo efecto de tomar conocimiento el profesional, de los honorarios regulados en su favor y a los fines de su eventual apelación por el letrado (art. 9 del Acuerdo referenciado).----------

------Así también, estamos frente a un plazo legal individual, de los que corren independientemente para cada notificado y los Dres. G. y P.son letrados de una parte: la parte actora. No se trata aquí de un plazo común

que corren desde la última notificación (doctrina arts. 158 y 51 del CPCC).---
---

-----En su función, admitiendo que el art. 246 del CPCC no refiere comunidad de plazos y siendo que toda excepción debe interpretarse restrictivamente, concluimos que la oportunidad para apelar se encontraba vencida al tiempo de la presentación de fs. 9 de este legajo, por lo que debe rechazarse la queja articulada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que obra a fs. 9 de la presente queja.----------

------**2º) TENER** presente la reserva del caso federal.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, conjuntamente con los autos principales oportunamente requeridos.---------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse recusado el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.